



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION N° 05773 DE 1992

29 DIC. 1992

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos 1014 de 1992 y 2058 de 1988, y

## CONSIDERANDO :

Que mediante oficio de fecha 9 de julio de 1992, un comité de propietarios de buses afiliados a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., presentó una queja ante la Dirección General del INTRA, por supuestas infracciones cometidas por la citada empresa a los Decretos 1927 de 1991, 1393 de 1970 y 1172 de 1986. (folios 196 a 202)

Que mediante Resolución N° 003 del 5 de agosto de 1992, la Subdirección de Transporte Intermunicipal del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito abrió investigación y formuló cargos a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., por presunta violación a los artículos 18 literal c), 22 literal f), y artículo 46 del Decreto 1927 de 1991. (folios 213 a 217)

Que el Acto Administrativo N° 003 del 5 de agosto de 1992, fue notificado personalmente al Gerente de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., el día 5 de agosto de 1992. (folio 213)

Que el gerente de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., presentó descargos mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1992, radicado bajo el N° 18294, contra la Resolución N° 003 del 5 de agosto de 1992. (folios 248 a 263)

Que la Dirección General del INTRA, mediante Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, le canceló la licencia de funcionamiento a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A.. (folios 489 a 497)

Que mediante Edicto N° 104 de 1992, desfijado el 6 de noviembre de 1992, se dió por notificada a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. (folios 487 y 488)

Que el Doctor Mauro Ivan Avella en representación de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992. (folios 592 a 628)

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE :

"...A continuación, y tratando de superar los empates de la situación que se soporta, nos referimos a los cargos efectuados, los cuales se resumen en dos y que han sido fundamento de la decisión impugnada.

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*Guerra*  
Secretario General

28

22

35

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 5773 " de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

Estos son :

- De una parte, el supuesto abandono de algunas de las rutas autorizadas.
- De otra parte, el supuesto servicio de rutas no autorizadas por el INTRA.

Analicemos cada uno de los cargos conforme a la realidad fáctica :

1. Del supuesto abandono de algunas de las rutas autorizadas.

Conforme al diccionario jurídico elemental de Cabanellas, el abandono es la dejación o desprendimiento que se hace de las cosas que nos pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones competen. En todos los casos el abandono jurídico exige la voluntariedad en el acto y la falta de excusa legal para ejecutar los actos competentes.

El Estatuto de Transporte, muy seguramente basado en los principios generales de derecho reflejados en la definición expuesta de la concepción jurídica del "abandono", consideró necesario determinar de manera inequívoca que constituye legalmente el abandono para los efectos respectivos.

Es así como en el artículo 46 del citado estatuto, establece :

"Artículo 46. Se considera abandonada una ruta o área de operación cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%), en caso contrario se considerará disminución parcial del servicio".

Si bien es cierto que la empresa ha tenido que suspender, afirmó y enfatizó, suspender temporal y accidentalmente el servicio que presta en algunos tramos de algunas rutas autorizadas, no las ha abandonado como se ha afirmado por los detractores de la empresa, cuyo testimonio no está contradicho ni identificado en el acto recurrido sino con la aceptación "usuarios"; y las ocasionales oportunidades en que así ha ocurrido, ha sido por razones de fuerza mayor que la han obligado a ello.

En ningún caso la suspensión del servicio ha disminuido el servicio en más del cincuenta por ciento del mismo y por ello no puede decidirse con la ligereza que se ha procedido, que mi representada ha incurrido en un abandono de rutas".

Igualmente, señala el recurrente que las pruebas aportadas por el INTRA para aplicar esta sanción a la empresa "solo podrían ser en el mejor de los casos apenas indicios en una disminución parcial del servicio en alguna ruta, no el abandono de que trata el Estatuto del Transporte. Así

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*[Handwritten signature]*


 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE (2)  
31

- 3 -

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 05773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

mismo que las afirmaciones de funcionarios del INTRA de que no encontraron las agencias de la empresa... fueron ineficientes en su labor y que no averiguaron con la propia empresa las direcciones a donde debían dirigirse para establecer si habían o no agencias de transporte en el sitio acordado ... no hubo prueba suficiente de los supuestos usuarios que llevaran a la conclusión indubitable de que las rutas están realmente abandonadas".

...De otra parte que el INTRA tuvo en cuenta los conteos tomados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja en el mes de mayo de 1991, los cuales son inhábiles para el sustento de la Resolución impugnada, según los términos del artículo 99 del Estatuto de Transporte.

Respecto del "...supuesto abandono de la ruta Santafé de Bogotá vía Tunja-Miraflores, a cuyas especiales circunstancias me refiero enseguida:

El caso Bogotá - Miraflores.

Si bien puede darse el caso de que la ruta a Miraflores ha tenido dificultades para el servicio regular autorizado, no es menos cierto, de otra parte, que, como el INTRA lo sabe perfectamente, la disminución del servicio se debió a circunstancias originadas en actitudes del personal vinculado a la empresa que se negaron a prestar el servicio, de lo cual se informó oportunamente al INTRA, como consta en la carta del 15 de junio de 1992 en la cual se solicita al INTRA autorice la desvinculación del parque automotor de la empresa de algunos vehículos... sin embargo, la ruta no ha sido abandonada por la empresa. Me permito adjuntar para su ilustración, con el presente planillas de transporte de la ruta Santafé de Bogotá, D.C. - Miraflores tomadas al azar de los archivos de la empresa donde se demuestra que la ruta se ha servido en la medida de las necesidades de los clientes que lo han solicitado.

El caso Santafé de Bogotá, D.C. - Guican.

La ruta no ha sido abandonada como se afirma en la Resolución impugnada sino que ella se sirve como está autorizada por la Resolución N° 0962 de 1992 de Unificación de Rutas y servicios autorizados, es decir con origen Santafé de Bogotá, D.C. y destino Guican, vía Capitanejo - El Cocuy, lo cual se demuestra con copias de las planillas de despacho que acompaño al presente y que fueron tomadas al azar de los archivos de la empresa. Estas evidencian que la ruta se sirve hasta Guican pasando por El Cocuy, como último sitio intermedio. (anexo)

Transcribo el texto de la Resolución de autorización de la ruta en el aparte respectivo :

Ruta N° : 17 Origen : 11001 Santafé de Bogotá, D.C. y viceversa : N° 18  
Destino 15332000 Guican (Guican-Boyacá) Vía El Cocuy - Capitanejo, clas.  
de vehículo : Bus.

ES FIEL FOTOCOMA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*[Firma]*  
Secretario General



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 95773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

Caso de otras rutas mencionadas como supuestamente abandonadas.

Adjunto al presente copias de planillas de despacho tomadas al azar de los archivos de la empresa en las cuales se demuestra que no se han "abandonado" las rutas respectivas, como se afirma en la Resolución recurrida.

Tales planillas junto con copias de tiquetes y de comprobantes contables, acreditan que se ha prestado servicio a los sitios respectivos...

De otra parte el impugnante para fundamentar su argumento, expone eventos de fuerza mayor, tales como el Estado de Guerra del país.

"También puede ser cierto que esporádicamente se han presentado suspensiones temporales en el servicio, causadas por una razón de público conocimiento como es la incursión de grupos de hombres armados que afirman pertenecer a organizaciones guerrilleras y que tienen intimidados a los conductores de los vehículos impidiéndoles la prestación normal del servicio con amenazas para sus vidas y las de los pasajeros. Esto lo conoce muy bien la opinión pública y el gobierno y no puede sancionarse a una empresa transportadora por no exponer imprudentemente la vida de los conductores, sus bienes y las de los pasajeros con el prurito de la obligatoriedad de servir una ruta ... sino que al contrario debe garantizar, como ha tratado de hacerlo sin el éxito necesario, que el servicio pueda prestarse dentro de las debidas garantías para las personas y los bienes de los usuarios y de quienes han de prestar el servicio.

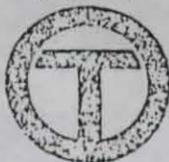
"La acción desestabilizadora de algunos afiliados con intereses particulares contrapuestos a los de la empresa.

De otra parte, por motivos ampliamente conocidos en el INTRA, algunos de los afiliados de la empresa están intentando desestabilizar con diversas actuaciones, entre ellas, la de obstaculizar la prestación del servicio intimidando a los otros compañeros con el ánimo de que omitan el trabajo, para impedirles la prestación del servicio, como ocurrió los días 14 y 15 de junio del presente año, en los cuales los señores RENE GOMEZ, HECTOR MARTINEZ NOVA y FAUSTINO BERNAL, se negaron a prestar el servicio en las rutas y horarios reglamentarios y amenazaron con romper los vehículos de los demás conductores, con lo cual afectaron gravemente la normalidad de los despachos. Solo un vehículo pudo salir a prestar el servicio y tuvo que ser escoltado por la Policía Nacional.

De la situación expuesta el suscrito gerente de la empresa, elevó denuncia penal ante la Décima Estación de Policía de Turismo en el Terminal de Transportes de Santafé de Bogotá, D.C. el mismo 15 de junio de 1992, la cual está distinguida con N° 0073, lo cual acredito con la copia autenticada de la misma que anexo al presente escrito. (anexo)".

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*Pino R*  
Secretario General



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 05773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

De otra parte hace referencia al Memorando RC-DT.N° 182 del 15 de julio de 1992 emanado del INTRA Regional Cundinamarca, a través del cual se concluye :

...Que la empresa está trabajando solo el 50% aproximadamente de las líneas con origen en Santafé de Bogotá.

Siendo este informe el más objetivo de todas las actuaciones encaminadas en el INTRA para vigilar la empresa, constituye plena prueba a favor de mi representada de que no se ha incurrido en el "abandono" de rutas dado que se operaba aproximadamente el 50% de las mismas, en el más extremo de los casos, como lo señala inequívocamente la ley, a pesar de todas las dificultades para operar conocidas por el INTRA, dada la mejor voluntad de parte de los empresarios como se ha reconocido en el citado informe, el cual cronológicamente es coetáneo con la época de la cual datan las supuestas pruebas que sirvieron de base a los cargos".

"La agresión sufrida por el Gerente de la empresa por elementos interesados en el desmedro jurídico y real de la empresa.

En el mes de septiembre pasado por hechos de los cuales se elevó denuncia penal ante las autoridades competentes, el Gerente de entonces, de la empresa sufrió un grave atentado a su vida, del cual se halla en estado de recuperación por lo que tuvo que retirarse de la empresa como Gerente.

Esta agresión evidentemente, por tratarse de la cabeza más importante de la organización empresarial afectó lesivamente la operatividad y estabilidad de la empresa. De esta circunstancia se ha dado comunicación oportuna al INTRA".

En cuanto a los soportes jurídicos, el recurrente invoca los artículos 2° inciso 2° y 6° de la Constitución nacional así como el artículo 46 del Estatuto de Transporte.

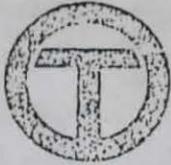
"...En nuestro caso no se dan los supuestos legales para que se declare abandono de las rutas porque :

1. No hay falta de servicio en más del cincuenta por ciento como lo exige la ley. Al contrario, el INTRA prueba que se sirven las rutas en aproximadamente el 50% aún en los eventos más difíciles.

2. La disminución parcial y eventual del servicio no es injustificada, como lo exige la ley para predicar el abandono o disminución sancionables. Al contrario todas las pruebas y argumentaciones e incluso la misma asesoría que nos otorgó el INTRA se fundan en hechos justificativos de la disminución parcial y eventual del servicio.

3. La sanción por la comisión de la falta supuesta, conforme a los conteos adelantados por la Universidad Tecnológica de Tunja caducó desde octubre del año anterior conforme a lo previsto en el artículo 99 ibidem, según el cual la caducidad empieza a contarse a

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito  
Secretario General



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 -

Continuación Resolución N° **05773** de **29 DIC 1992**; **1992** Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

comisión de la falta, no a partir de la denuncia del hecho.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el cargo debe desestimarse en mi representada debe ser absuelta del supuesto abandono de rutas..."

2. Del supuesto servicio de rutas de hecho :

Supuestamente mi representada sirve algunas rutas de hecho.

Sobre el particular cabe anotar que ante todo mi mandante no puede ser sancionada por las acciones de algunos ciudadanos, conductores o propietarios de vehículos que hayan podido hacer los servicios de hecho, sin la autorización o consentimiento de la empresa. Puede darse el caso de personas que si bien pertenecieron a la empresa pero que ahora no son afiliados a la misma, que pueden estar utilizando los emblemas de la empresa para prestar el servicio en tramos pequeños, conocidos como muchileros y en los días de mercado. Para la empresa es muy difícil controlar estas situaciones aún cuando no es de su competencia ni a ello está obligada, sin embargo tal control es específicamente atribución y función del INTRA, ya que de otra parte, cuando lo ha detectado ha dado inmediato aviso a las autoridades.

En el evento de los buses que sin autorización de la empresa están prestando servicio en el Guavio, ya se demostró atrás cómo se dieron las informaciones necesarias para que el INTRA haciendo uso de sus arbitrios como autoridad imponga las sanciones pertinentes a los responsables.

En el caso único que la empresa conoce ha sido cuando por urgente necesidad del servicio de la población ha tenido en un tramo muy pequeño hacia Onzaga, haciendo un desvío de la ruta autorizada Bogotá-Bucaramanga, pasando por un sector casi intransitable con desmedro para las maquinarias y equipos, porque ninguna empresa llega hasta allá y solo mi representada tiene autorizadas dos rutas con origen y destino en dicha población. Sin embargo, los ciudadanos que requieren llegar a Bogotá o salir de ésta con destino a Onzaga, están impedidos para hacerlo por falta de una ruta asignada para ello. De ahí que con justa causa y para beneficiar a los asentamientos humanos del sector atendiendo a las justas súplicas de las autoridades, la empresa ha prestado ocasionalmente el servicio de manera que permita a los viajeros llegar o salir de Onzaga. Como acredito con la constancia del Alcalde Municipal del Párroco del Municipio, del Señor Presidente del Concejo Municipal y del Señor Personero del Municipio de Onzaga, es pertinente que alguien preste el servicio solicitado para no dejar a la población sin dicho transporte, que es un servicio público fundamental para su desarrollo como comunidad. El servicio que sepamos que se ha prestado, ha sido esporádico, no sólo porque no está regularizada la ruta, y aun cuando hay justa causa que exime legalmente de una sanción, también lo es por lo antieconómico que resulta para la empresa, por lo cual rogamos al INTRA abrir el procedimiento respectivo para que se adjudique el

ES FIEL FOTOCOMIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*Quera 12*



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 - 29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° **5773** de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

tramo faltante de la ruta a fin de beneficiar la población que lo requiere con extrema urgencia.

En los demás casos en los cuales se endilga a mi representada el prestar servicios en rutas no autorizadas, cabe señalar :

1. En la mayoría de los casos a que se refiere la Resolución impugnada, si hay vehículos con los emblemas de TRANSBOLIVAR S.A., que prestan los servicios referidos en rutas que no tengan la respectiva autorización, ello se hace sin el consentimiento de TRANSBOLIVAR S.A.
2. En otros casos, hay equivocación en los informes recibidos por el INTRA, porque las rutas que supuestamente se sirven de hecho, son realmente parte o tramos de las rutas autorizadas.

Como se observa en el plano de rutas que adjunto al presente, especialmente en las rutas en Boyacá, conforme a la lógica elemental el servicio se debe prestar desde y hasta donde lo solicita el pasajero, dentro de la ruta autorizada y no exclusivamente hasta donde llega el destino final de la ruta autorizada;

Ocurre que, cuando el cupo del vehículo sale completo del origen, circunstancia que es de gran ocurrencia en los puentes o lunas Emiliani en que se desplaza un ingente volumen de pasajeros solo hacia determinados sitios, por cual en el origen de la ruta puede llegarse a tener el cupo completo v.g. solo hasta Tunja, aún cuando la ruta autorizada sea desde Santafé de Bogotá D.C., hasta Cúcuta por ejemplo.

Una vez desocupado el bus porque todos los pasajeros que salieron de Santafé de Bogotá, D.C. requirieron el servicio solo para Tunja, el bus vuelve a ser ocupado con los pasajeros que saliendo de Tunja irán hacia el destino final de la ruta, o a otras ciudades intermedias, sin que por ello se pueda decir que están sirviendo dos rutas.

Porque como dice la Ley, el sentido de la ruta lo indican los lugares de origen y destino. Pero la dirección de la ruta se determina por los lugares y sitios intermedios. De ahí que los lugares intermedios son la ruta misma, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Estatuto del Transporte.

Una cosa es el nombre de la ruta y otra el servicio que debe prestar.

Como prueba de lo expuesto, anexo al presente fotocopias de las planillas de servicio en las cuales evidencio que las supuestas rutas de hecho son realmente tramos y puntos intermedios de llegada en las rutas autorizadas legalmente a mi mandante.

En conformidad con lo expuesto, tampoco hay lugar a imponer la pena de cancelación de la licencia de funcionamiento a mi mandante. Me acojo a

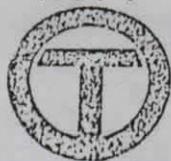
ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*[Firma]*  
Secretario General

22 (16)

29

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



Continuación Resolución N° 05773 de 29.10.92; 1992 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

lo dispuesto en el Estatuto del Transporte, artículo 18 literal c) el cual exige dos presupuestos para que el servicio de rutas no autorizadas sea sancionable:

- Que no exista una justa causa.
- Que haya consentimiento de la empresa.

En los cargos no existe ni siquiera la mención en ningún caso, que hubiera en alguna forma consentimiento del transportador para el servicio de rutas que se llegaren a prestar, si así ha ocurrido de hecho, por algunos conductores cuyos vehículos estuvieran o hayan estado afiliados a la empresa.

Y en el caso único conocido por la empresa que es del servicio de un tramo de escasa longitud a Onzaga, pero que permite a los ciudadanos y habitantes de esa población la comunicación con la capital del país, las ocasionales veces que se ha debido prestar ha sido con justa causa, para suplir una necesidad urgente de la población, carente de líneas de transporte terrestre que la comuniquen con la capital de la República. Algunos afiliados de la empresa que represento se han visto abocados a contribuir con los habitantes de la población en este caso de extrema necesidad, por lo cual el suscrito representante de la entidad recurrente, aprovecha esta oportunidad para solicitar al INTRA, entidad a la cual compete regular el servicio de transporte de manera que no haya poblaciones de segunda clase que carezcan de tan elemental servicio, adelante las gestiones para que se regule la prestación del servicio de transporte de manera que legalice la ruta Santafé de Bogotá, D.C. - Onzaga.

Como conclusión, tenemos que no hay razón alguna que autorice al INTRA para que cancele la licencia otorgada con arreglo a la ley, y de insistirse en la Resolución que se impugna se estaría incurriendo en actuaciones considerables como atípicas y punibles".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Vistos los argumentos presentados por el recurrente se observó que son en su mayoría de carácter técnico, razón por la cual este despacho ofició a la División de Empresas y Rutas de este Instituto, a fin de que emitiera concepto técnico.

La citada División con memorando de fecha 24 de diciembre de 1992, que obra a folios (589 a 591) y hace parte integral del presente acto administrativo, dá respuesta en los siguientes términos :

1. "DEL SUPUESTO ABANDONO DE RUTAS AUTORIZADAS.-

En lo relativo a este argumento, se tiene que el abandono fué comprobado a través de pruebas recopiladas en diferentes épocas, las cuales han demostrado una continuidad hasta la fecha, tales como : ES FIEL FOTOCOMA

Tomada del documento que reposa en los Archivos del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito

*Geno. R.*



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 9 -

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 95773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

- Conteos efectuados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja durante los días 28, 29 y 30 de mayo de 1991.

- Regional INTRA Boyacá, toma de información de campo durante los días 9, 10, 11 y 12 de abril de 1992.

- Regionales INTRA Atlántico y Cesar y Seccional Riohacha, recolección de información durante los días 1, 2 y 3 de julio de 1992.

- Según planillas suministradas por la empresa de los horarios servidos en el mes de diciembre de 1991, en las rutas que tienen origen Santafé de Bogotá D.C., se encontró que sirvieron 170 horarios frente a 500 autorizados, lo que equivale al 34%. Estos registros se encuentran contemplados en el informe que presentaron en mayo de 1992, funcionarios de la División de Empresas y Rutas, relacionados con la visita que se practicó a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A.

- Certificaciones y oficios de autoridades municipales entre ellas : Aquitania, Duitama, Sogamoso, Miraflores, Páez, San Eduardo, Guicán, Zetáquira, Guacamayas y El Espino, expedidas en diciembre de 1992.

- Mediante memorando R.C.D.T N° 373 del 18 de diciembre de 1992, funcionarios del INTRA Regional Cundinamarca y Oficina Central presentaron informe ante la Dirección General del INTRA sobre el operativo adelantado a la empresa en el Terminal de Transportes de Santafé de Bogotá D.C. durante los días 16 y 17 de diciembre de 1992, concluyendo al respecto que "de diez y nueve (19) rutas autorizadas desde Bogotá, solo se están cubriendo cinco (5) rutas, pero no en todos los horarios autorizados..." Esta situación nos indica que la empresa sirvió únicamente el 26% de las rutas que tiene autorizadas saliendo de Santafé de Bogotá D.C.

Las anteriores pruebas demuestran que el servicio no ha sido suspendido temporal ni accidentalmente como lo afirma el recurrente, sino que por el contrario, se confirma que la empresa ha abandonado el servicio en más de un 50% como lo establece el artículo 46 del Decreto 1927 de 1991".

De igual manera el impugnante entra a cuestionar las pruebas aportadas dentro de todo el proceso investigativo, entre otras los conteos efectuados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja en los días 28, 29 y 30 de mayo de 1991. Al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que estos conteos se realizaron en el año 1991, no es menos cierto que éstos coinciden con las demás pruebas aportadas tales como : información de campo, planillas, oficios y certificaciones de autoridades municipales, informe de funcionarios del INTRA, este último de fecha 18 de diciembre de 1992, razón por la cual no se puede tomar como una simple prueba histórica, por el contrario, con ella se entra a ratificar hechos acaecidos desde mucho antes de la presentación de la queja materia de litis.

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*[Handwritten signature]*

Secretaría General

20114



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 5773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04039 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

Como consecuencia de lo anterior, no es de recibo lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que operó la caducidad de que trata el artículo 99 del Decreto 1927 de 1991, al tenerse en cuenta una prueba practicada hace más de año y medio (conteos efectuados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, en el mes de mayo de 1991), toda vez que el precitado artículo 99 hace referencia exclusiva a la caducidad de la sanción y no a la prueba misma.

En cuanto al estado de guerra del país, señalado por el impugnante como evento de fuerza mayor, es preciso anotar que este hecho no constituye un eximente de responsabilidad como quiera que en todos los tiempos estos problemas de orden público aquejan nuestro país, en todas las regiones en mayor o menor proporción; sin embargo, le compete al gobierno tomar las medidas pertinentes en razón a que se trata de la prestación de un servicio público, interpretación ésta que tiene respaldo en uno de sus apartes de la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, publicado en el diario EL TIEMPO, el día 19 de diciembre de 1992, la cual tiene relación directa con el caso sub-exámene (obra a folio 489) que a continuación se transcribe, así :

"...Las compañías de transporte...tienen que cumplir una función social de rango constitucional y, por tal razón, no les es posible alterar las rutas, determinar unilateralmente qué sectores de la ciudad cubren y cuáles nó, o decidir sobre la marcha, en dónde empieza o termina una ruta.

...En principio, la tesis de los tres (3) Magistrados es que las empresas de transporte tienen el carácter de particulares encargados de la prestación de un servicio público y, en consecuencia, la tutela es un medio idóneo para obligarlas a cumplir con sus obligaciones frente a la comunidad.

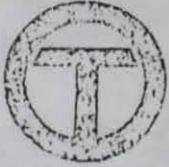
En segundo lugar observa la Corte : La Constitución protege la propiedad privada pero establece que ésta debe cumplir una función social y, con ese presupuesto, las empresas en general y, en este caso, las firmas de transporte, tienen que estar en disposición de sobreponer sus deberes comunitarios a los estrictamente económicos".

Respecto de la mencionada acción desestabilizadora de algunos afiliados con intereses particulares contrapuestos a la empresa, ciertamente como lo señala el recurrente algunos propietarios y conductores se negaron a prestar el servicio el día 15 de junio de 1992, tal como consta en la denuncia presentada por el señor MAURO IVAN AVELLA (folio 128), no obstante lo anterior, dicho acontecimiento no justifica la no prestación del servicio en distintas rutas en forma permanente y no esporádicamente como lo pretende hacer erocer el recurrente.

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

*[Handwritten signature]*

Secretaría General



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 11 -

Continuación Resolución N° 05773 de 29 DIC 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

De los soportes legales formulados se tiene: El recurrente se apoya de una parte en los artículos 2° inciso 2° y 6° de la Constitución Nacional, disposiciones éstas que el despacho considera que no tiene relación con el caso sub-judice y de otra parte hace referencia al artículo 46 del Decreto 1927 de 1991, el cual consagra la definición de abandono de rutas; al respecto cabe señalar que los presupuestos del citado artículo fueron confirmados según el concepto emitido por la División de Empresas y Rutas, como quiera que los argumentos que supuestamente justificaban la no prestación del servicio en algunas rutas no fué de recibo por las razones antes señaladas y de otra parte, el precitado concepto técnico, ratifico el abandono por parte de la empresa en más del 50%.

## 2. " RUTAS SERVIDAS DE HECHO.-

No son válidos los argumentos del recurrente en lo referente a responsabilizar a los propietarios o conductores de vehículos vinculados a la empresa de que estén sirviendo rutas de hecho, por cuanto la operación de la actividad transportadora sobre cumplimiento de rutas, horarios, utilización del parque automotor, contratación de personal, de conductores, llevar estadísticas sobre la operación entre otras, son obligaciones que deben cumplir las empresas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 1927 de 1991.

Las pruebas recolectadas por el INTRA durante el proceso de investigación y cancelación de la empresa en comento en las que se comprobó la prestación del servicio en rutas no autorizadas se constituyen en prueba suficiente e irrefutable para proceder a la determinación que se tomó.

De otra parte, el recurrente reconoce que viene sirviendo la ruta Santafé de Bogotá D.C.-Onzaga y viceversa, sin tenerla autorizada; sin embargo se señala que se hace necesario prestar el servicio en dicha localidad en razón a que ninguna empresa les presta el servicio de transporte, fundamentos éstos que este despacho no los considera como justa causa para prestar el servicio de hecho, en razón a que el INTRA tiene establecidos los mecanismos para que los interesados soliciten la prolongación de la ruta o en su defecto se les autorice una nueva ruta; no obstante lo anterior, verificados los archivos del INTRA no reposa ninguna solicitud de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., en este sentido.

No le asiste razón a la afirmación del recurrente sobre las rutas que sirve de hecho y que son parte o tramos de rutas autorizadas, por cuanto al servir orígenes y/o destinos diferentes a los legalmente adjudicados, incurren en prestación del servicio en rutas no autorizadas, afectando a la demanda de pasajeros que se genera en los diversos tramos que conforman las rutas especialmente en aquellos en los cuales prestar el servicio".

ES FIEL COPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito

(18) (12)

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

25



- 12 -

29 DIC. 1992

Continuación Resolución N° 5773 de 1992, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA"

Del análisis efectuado por la División de Empresas y Rutas, se concluye que efectivamente la conducta asumida por la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. se encuentra en los presupuestos señalados en el artículo 18 literal c) del Decreto 1927 de 1991 que a la letra señala :

Artículo 18.- "Se cancelará la licencia de funcionamiento c) cuando sin justa causa y con el consentimiento de la empresa, se preste servicio en rutas o áreas de operación que no le han sido autorizadas"

Como se dijo antes y a través del material probatorio, se demostró que la empresa presta el servicio en rutas no autorizadas, sin justificación alguna y desde luego con el consentimiento de la recurrente, toda vez que así lo manifestó en el escrito del recurso cuando expresa : "...Hay equivocación en los informes recibidos por el INTRA porque las rutas que supuestamente se sirven de hecho, son realmente parte o tramos de las rutas autorizadas" (subrayas fuera de texto). Así las cosas, la empresa está tácitamente reconociendo la prestación de hecho de algunas rutas.

No obstante el haberse comprobado fehacientemente que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. está incurso en la causal taxativa consagrada en el literal c) del artículo 18 del Decreto 1927 de 1991, la cual dá por sí sola lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento, igualmente se presenta una flagrante violación a una de las tantas obligaciones de la empresa como es servir las rutas, horarios y/o áreas de operación en las condiciones y términos autorizados. (literal f) artículo 22 Decreto 1927 de 1991). Así mismo la empresa se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 46 del precitado Decreto.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., contra la Resolución N° 04089 del 2 de octubre de 1992 emanada de la Dirección General, en el sentido de confirmarla en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, encontrándose agotada ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

ZAYDA BARRERO DE NOGUERA  
Directora General

29 DIC. 1992

Gina Magnolia Riaño Barón

GINA MAGNOLIA RIAÑO BARON  
Secretaria General

ES FIEL FOTOCOPIA  
Tomada del documento que reposa  
en los Archivos del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito